Comodoro Rivadavia, primero de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. J. H en autos: "R. J. H c/MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo– Expte. N° 714/2022 (CACR)" s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA"** Expte. N° 745/2022, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la recusación con expresión de causa de la Dra. María Fernanda Zanatta.

I. De la compulsa del presente legajo surge que, el actor, J. H R., recusa a la magistrada por la incertidumbre que le genera a su persona y a su letrado la infortunada sentencia dictada en los autos caratulados: "P. A. SRL c/ Provincia del Chubut y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Medida Cautelar" expediente N° 392/17".

Como fundamento de su pretensión, después de efectuar un relato de los antecedentes del proceso citado, expuso que la conducta de la Dra. Zanatta en esa causa es reveladora de un desapego por la verdad y el rigor intelectual y como ello ha ocurrido donde los intereses de la actora estaban en juego, es de toda evidencia que no se encuentra en condiciones de brindar la garantía del debido proceso a su parte.

Considera que la magistrada prescindió de la verdad y de todas las normas citadas, ya que en la sentencia afirmó simples falsedades para denegar la medida cautelar solicitada.

Afirma que se configura la causal establecida en el artículo 16 de la ley V 80, motivo por el que se efectúo denuncia ante el Consejo de la Magistratura, que fue desestimada.

Continúa en el relato de las conductas que entiende erróneas de la magistrada, señala que si la búsqueda de la causa no puede orientarse hacia su bagaje técnico jurídico hay que hacerlo en el ámbito personalísimo de su intención. Sugiere como primer supuesto, una posible falta de imparcialidad al ser parte de la organización estatal como integrante de un poder del estado que le lleve a resolver un conflicto entre un particular y la entidad de la que es dependiente, inclinando la balanza en beneficio de los intereses estatales. En segundo lugar, la presencia del letrado representante que oriente su decisión hacia el modo más dañoso para los intereses que representa.

Sostiene que la conducta señalada se tipifica en las causales del artículo 17 incs. 2,8 y 10 del CPr.

II. Deducida la recusación con causa, la señora jueza Dra. María Fernanda Zanatta la rechaza; plasmando los motivos en el informe fechado el 29 de noviembre de 2022.

En dicha pieza y en resumida síntesis, niega tener con la recusante y/o con su representación enemistad, odio o resentimiento, pues "para que la causal exista, se exige que el apasionamiento del juez adverso a las partes, sus mandatarios o letrados, se haya manifestado en forma pública u ostensible, es decir, mediante actos directos y externos, que no es el caso expuesto".

Agrega que la actividad jurisdiccional, aún cuando pueda ser tachada de errónea o arbitraria, no refleja por sí enemistad, odio o resentimiento al que refiere el inciso 10° del art. 17 CPr., pues debe surgir de actor externos que le den estado público y no meras e

injustificadas especulaciones subjetivas de quien lo alega.

También rechaza las causales invocadas de los incisos 2° y 8° del artículo 17 CPr. Dice que el inciso 2° refiere al interés, sociedad o comunidad que puede tener el juez o sus parientes en el grado previsto por la ley, con relación al resultado del pleito; interés que debe relacionarse con el proceso en cuestión entendiendo por tal a aquel que podría ser alcanzado por los resultados obtenidos en el juicio en que es recusada. Afirma que no tiene interés alguno en el resultado del pleito, tampoco sus parientes y que el recusante no indica siquiera mínimamente cual sería ese supuesto interés.

Asimismo, rechaza la causal prevista en el inciso 8° del artículo 17 CPr. Niega percibir dádivas, obsequios o beneficios de alguna de las partes, solo percibe su salario como parte del Poder Judicial de la Provincia de Chubut por su función como magistrada.

III. Debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y

concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar la causal de recusación invocada por la parte, que expresamente dispone: *"Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos".*

Si bien la actora funda la misma en la decisión adoptada por la recusada en la sentencia dictada en los autos "P. A. SRL c/ Provincia del Chubut y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Medida Cautelar" Expte. N° 392/17 y en la causa 349/2011, debemos destacar que la arbitrariedad no es causal de recusación ni exterioriza de por sí enemistad, odio o resentimiento y su reparación debe buscarse a través de los recursos procesales que autoriza la ley.

"El hecho de que el tribunal recusado haya resuelto una cuestión sometida a su decisión sobre el análisis de los elementos de juicio que tuvo y conforme a su criterio de apreciación, no constituye la causal de recusación por enemistad" (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T I, p. 271 a 272, Rubinzal Culzoni 2006).

Asimismo, en relación a la causal prevista por el inciso 8° art. 17 Cpr., –haber recibido beneficios de importancia- queda configurada cuando el magistrado acepta "no sólo los beneficios de carácter material, sino también todas aquellas actitudes de las partes que, objetivamente apreciadas sean susceptibles de

comprometer la gratitud del juez y de afectar su imparcialidad.” (cf. Lino Palacio y Alvarado Velloso en: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1997, T. 1, p. 448/449).

Ello implica que “…el juzgador directamente no puede aceptar ningún obsequio de los justiciables, que las máximas de experiencia indiquen que van más allá de las reglas de cortesía que, como todo sujeto social, debe respetar, pero cuidando siempre que en forma alguna se transformen en los beneficios que la norma prohíbe.”. (cf. Elena Highton y Beatriz Areán, en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…”, Ed. Hammurabi, T. 1, p. 437/438).

Adviértase que lejos está de la realidad la imputación en tratamiento.

El hecho de que la magistrada recusada perciba sueldo por la actividad desarrollada como integrante del Poder Judicial de Chubut, no implica que en la especie se encuentre configurada la causal invocada por la actora. Pues las dádivas o beneficios a los que apunta la norma en cuestión (art. 17 inc. 8° del CPr.) comprometen el espíritu del sentenciante en un acto de gratitud retributiva, y ajenos están al concepto de salario por tarea realizada, siendo éste último el caso de autos.

En cuanto a la actitud renuente que le endilga a la recusada para condenar a la demandada supuestamente evidenciada en las sentencias que fueron dictadas en los juicios que enuncia, debe decirse que dichos pronunciamientos resultan ser sentencias interlocutorias dictadas en forma impersonal por un cuerpo colegiado, por lo que mal puede considerarse a

dichos pronunciamientos como una conducta mantenida en forma exclusiva por la Dra. Zanatta.

Más aun del estudio de dichos decisorios se advierte coherencia, congruencia y que fueron dictadas con respeto al debido proceso.

Por último, en relación a la causal del artículo 2° del texto citado, cabe señalar que la misma sólo se configura cuando el magistrado se encuentra en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo que va a dictar, que representa un interés que puede ser pecuniario, económico o moral, directo o indirecto. En este sentido se ha dicho que quien denuncia "interés en la causa" se abstiene de pormenorizar en concreto en qué radica dicho interés, de qué modo se exterioriza, cuales serían las ventajas que depararía para la magistrada, interés que es puramente personal del juez y no el que deriva del cumplimiento de sus funciones. El recusante omite enunciar cual sería el supuesto interés o beneficio personal de la magistrada, limitándose a enunciar la causal sin dar razones, lo que tampoco surge de la posible sentencia a dictarse atento la naturaleza del caso, por lo que corresponde su rechazo.

Conforme todo lo señalado, corresponde rechazar la recusación con causa de la parte actora mediante ID 900128.

Por ello,

FALLO:

1) Rechazar la recusación con causa deducida por J. H R. mediante ID 900128.

2) No imponer costas ni regular honorarios.

3) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro: 588 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS